



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Daniel Sebastián Antilao - EX-2021-01619301-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente electrónico EX-2021-01619301-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **DANIEL SEBASTIÁN ANTILAO** interpuso reclamo administrativo y el Expediente electrónico asociado EX-2021-00776866-NEU-SUMARIOS#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de noviembre de 2021 el señor Daniel Sebastián Antilao interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 631/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso su destitución por cesantía conforme lo establecido en el inciso i) apartado b) del artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP), por haber transgredido con su conducta lo normado en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del mismo cuerpo legal;

Que surge de los antecedentes que el 23 de agosto de 2019 los titulares de la Dirección del CPEM N° 8 de Plottier (en adelante Dirección) dejaron constancia mediante acta de hechos denunciados por auxiliares de servicio de la institución, relativos a situaciones de violencia verbal e insinuaciones sexuales atribuidas al requirente;

Que el 27 de agosto de 2019 la Dirección informó por Nota N° 366/19 a la Supervisión Institucional Distrito Educativo X (en adelante Supervisión) acerca de la denuncia realizada por agentes del establecimiento contra el requirente por situaciones de violencia. A continuación, por Nota N° 391/19 del 29 de agosto de 2019 la Supervisión solicitó asesoramiento al Equipo de Apoyo y Orientación Profesional a las Instituciones Educativas (en adelante EAOPIE);

Que el 30 de agosto de 2019 una auxiliar de servicio realizó denuncia judicial ante la Comisaría de Investigaciones Séptima de Plottier. De la exposición surge que la agente refirió que los inconvenientes con el requirente surgieron a partir de abril de 2019 cuando el referido comenzó a adoptar un cambio de actitud hacia sus compañeras, consistente en malos tratos, agresiones verbales y amenazas;

Que en igual fecha mediante Acta N° 26/19 la Supervisión notificó al requirente la denuncia presentada por sus compañeras de trabajo;

Que por Actas N° 27/19 (EAOPIE) y N° 29/19 (Supervisión), ambas del 02 de septiembre de 2019, se dejó constancia de la imposibilidad de realizar una mesa de trabajo con las partes implicadas. Asimismo, las

auxiliares de servicio denunciante informaron que realizarían la denuncia correspondiente ante autoridad policial y que les resultaba imposible trabajar con el reclamante en virtud de la incomodidad que les generaba su presencia;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió el Dictamen N° 484/19 sugiriendo instruir un sumario administrativo y separar preventivamente de sus cargos a la denunciante y al denunciado;

Que mediante Resolución N° 1097/19 del 05 de septiembre de 2019 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la agente denunciante y al señor Antilao a efectos de deslindar posibles responsabilidades, los separó preventivamente de sus cargos y les reasignó funciones hasta que concluyera el sumario administrativo. La norma fue notificada a ambos agentes el 11 de septiembre de 2019;

Que por Resolución N° 1132/19 del 12 de septiembre de 2019 el CPE rectificó los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1097/19, ordenando instruir sumario administrativo al requirente, separarlo preventivamente del cargo y reasignarle funciones hasta que concluya el procedimiento. Ello fue debidamente notificado el 17 de septiembre de 2019;

Que por Disposición N° 013/21 del 26 de enero de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios designó Instrucción Sumariante, la cual el 28 de enero de 2021 se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que se notificaron los actos al sumariado y se lo emplazó a confirmar el correo electrónico constituido a los fines del sumario administrativo;

Que mediante providencia del 05 de marzo de 2021 se citó al titular de la Dirección a efectos de ratificar denuncia y al requirente a prestar declaración indagatoria, cursándose las correspondientes notificaciones. Dicha ratificación se realizó el 11 de marzo de 2021 y se tomó la referida declaración indagatoria el 12 de marzo de 2021;

Que el 15 de marzo de 2021 el sumariado ofreció prueba testimonial y acompañó interrogatorio. Dicha prueba fue receptada por la Instrucción Sumariante el 05 de mayo de 2021 y tras efectuar las citaciones correspondientes, se llevaron a cabo las audiencias testimoniales;

Que mediante providencia del 01 de junio de 2021 la Instrucción Sumariante informó que surgía de las declaraciones testimoniales la existencia de dos agentes que habrían presenciado los hechos investigados, por lo que citó a los nuevos testigos y procedió a tomarles declaración testimonial;

Que por providencia del 11 junio de 2021 la Instrucción Sumariante clausuró la etapa probatoria y dispuso la elaboración del Capítulo de Cargos. Así, mediante Capítulo de Cargos del 22 de junio de 2021 se resolvió formular cargos al requirente por haberse acreditado el incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del EPCAPP. En función de los mismos, se sugirió la sanción de cesantía en los términos del artículo 111° inciso i) del mismo cuerpo legal. Ello se notificó el 25 de junio de 2021;

Que el 07 de julio de 2021 la Instrucción Sumariante presentó Informe Final, mediante el cual dispuso la clausura definitiva del sumario administrativo, ratificó el Capítulo de Cargos y ordenó notificar al sumariado a efectos de ejercer el derecho a descargo conforme lo prescribe el artículo 108° del Decreto N° 2772/92;

Que el 08 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios informó que el sumariado no presentó descargo alguno y elevó las actuaciones para la prosecución del trámite;

Que por Dictamen DICTA-2021-27-E-NEU-JUNTAD#SFI del 15 de julio de 2021 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina sugirió aplicar al requirente la sanción de cesantía;

Que mediante documento ACTA-2021-00897602-NEU-JUNTAD#SFI del 02 de agosto de 2021 la Junta

de Disciplina expidió el Acta N° 17 Acuerdo N° 2 a través de la cual propuso aplicar al requirente la sanción de cesantía en los términos del artículo 111° inciso i) apartado b) del EPCAPP;

Que por Dictamen DICTA-2021-202-E-NEU-LYT#SAPPE del 10 de agosto de 2021 la Coordinación de Legal y Técnica de la entonces Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE sugirió aplicar la sanción de cesantía en los términos expuestos por la Junta de Disciplina;

Que mediante Resolución N° 631/21 del 26 de agosto de 2021 el CPE clausuró el sumario administrativo y propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al peticionante la sanción de cesantía de conformidad con el artículo 111° inciso i) apartado b) del EPCAPP, por haberse comprobado la transgresión del artículo 9° incisos a), b) y c) del mismo cuerpo legal. La norma fue notificada en igual fecha;

Que por Decreto DECTO-2021-1476-E-NEU-GPN del 01 de septiembre de 2021 el Poder Ejecutivo Provincial convalidó lo actuado por el CPE y aplicó al requirente la sanción de cesantía conforme lo establecido en el artículo 111° inciso i) apartado b) del EPCAPP, por haber transgredido con su conducta lo normado en el artículo 9° incisos a), b) y c) del mismo cuerpo legal. La norma fue notificada en igual fecha;

Que el 25 de noviembre de 2021 el señor Antilao interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 631/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 631/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el EPCAPP, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública Provincial y demás normas aplicables al caso;

Que el agente controvertió la legalidad del procedimiento sumarial y concretamente se agravio al considerar que el acto administrativo adolecía de motivación inadecuada y que contenía una sanción desproporcionada en relación a los hechos acreditados y a su legajo personal, carente de sanciones previas;

Que el Poder Ejecutivo Provincial en tanto órgano constitucional del Estado está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes de la potestad sancionatoria estatal;

Que en orden a ello el apego irrestricto al procedimiento reglado así como la observancia de las garantías constitucionales constituyen un deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo - potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial - tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto, Alfredo. "Procedimiento Administrativo Disciplinario", 3ª ed. - ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido la doctrina tiene dicho que: *"El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y conductas de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores..."* (Balbín Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As., pp.360-361.);

Que de este modo, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que previo a iniciar el análisis de los agravios vertidos por el reclamante, corresponde señalar que la sanción de cesantía fue propuesta por el CPE mediante Resolución N° 631/21 del 26 de agosto de 2021, notificada al señor Antilao en misma fecha. Dicho acto fue convalidado mediante Decreto DECTO-2021-1476-E-NEU-GPN del 01 de septiembre de 2021, notificado al requirente en misma fecha;

Que sin perjuicio de ello, el reclamo administrativo de fecha 25 de noviembre de 2021 tiene por objeto de impugnación exclusiva a la resolución del CPE, de modo que por principio de informalismo administrativo y teniendo en consideración que la designación y remoción en el empleo público es una atribución constitucional que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial - conforme lo dispuesto por el artículo 214° inciso 5 de la Constitución Provincial - corresponde reconducir los agravios enderezándolos respecto de ambos actos administrativos;

Que así, el señor Antilao solicitó que se revoque la sanción de cesantía disponiéndose su sobreseimiento y asimismo peticionó que, en caso de persistir el juicio de responsabilidad administrativa, subsidiariamente se conmute por una sanción menos grave;

Que el primero de los agravios formulado por el requirente fue la supuesta falta de motivación del acto administrativo impugnado;

Que la motivación del acto administrativo constituye no solo uno de sus elementos esenciales, sino además una reafirmación del principio de juridicidad de la actuación realizada por los órganos administrativos;

Que es a partir de la motivación que se expone y se somete al escrutinio del particular interesado - así como también del resto de los órganos administrativos por conducto jerárquico y, eventualmente, de los órganos jurisdiccionales en ejercicio del contralor judicial - que la autoridad adopta una determinada decisión;

Que la motivación constituye la base sobre la que se permite predicar la regularidad del acto administrativo y ponderar la existencia de arbitrariedad en la toma de decisiones, que además habilita el ejercicio del derecho de defensa del particular a partir del entendimiento de las razones que subyacen a la decisión;

Que dimensionada la trascendencia que reviste la motivación como elemento primordial de todo acto administrativo, de ello se sigue que la misma se satisface cuando se expresan las razones fácticas y jurídicas que permiten al particular comprender los motivos que consideró la autoridad para resolver de una manera concreta, no bastando en principio meras remisiones a lo actuado en el marco del procedimiento administrativo;

Que así, la decisión bien puede no satisfacer el interés del particular, pero a los fines de tener por acreditado el elemento motivación lo relevante es que el razonamiento luzca ajustado a derecho, razonado y pueda ser comprendido;

Que en orden a ello la Ley 1284 contempla distintos grados de déficit de motivación y en función de la gravedad serán las consecuencias jurídicas que se produzcan. En rigor, cuando el acto carece de motivación o esta es indebida, equívoca o falsa, el vicio será grave y nulificará el acto; en tanto que si la motivación es genérica, vaga, incompleta o insuficiente, el vicio será leve, anulable y susceptible de enmienda;

Que habiéndose realizado un examen de la motivación de los actos administrativos cuestionados, en especial de la Resolución N° 631/21 del CPE, surge que la misma se encuentra debidamente fundada y no

luce contradictoria ni arbitraria en sus términos como lo sostuvo el reclamante;

Que de la misma surge clara la plataforma fáctica sobre la cual se delimitó la sustanciación del sumario administrativo, así como el encuadramiento legal que le fuera otorgado desde el inicio;

Que seguidamente se detalló la etapa de producción de prueba y el aporte efectuado por cada uno de los deponentes;

Que en particular interesa el considerando séptimo que detalla: *“Que asimismo ofrece testigos, los cuales brindan declaraciones acreditando únicamente el buen concepto del auxiliar sumariado, pero no aportan elementos en relación a los hechos denunciados, es decir, al objeto de investigación”*;

Que el objeto de competencia de la Instrucción Sumariante se encuentra circunscripto a un ámbito de validez material objetivo y subjetivo. Esto es, tiene el deber de investigar los hechos que presuntamente constituirían una irregularidad administrativa ceñidos a un ámbito espacial y temporal, así como acreditar la intervención o participación del sumariado;

Que de los testigos ofrecidos por el requirente, el primero declaró interrogado acerca de su relación con el CPEM N° 8 de Plottier en 2019 y respondió que: *“Ninguna, nunca trabajé ahí”*. Luego preguntado si tenía algo más para agregar respondió: *“Tampoco sé que es lo que pasó, en si yo no estuve. Pero me quedo helada porque me asombra mucho de Daniel”*;

Que luego al interrogar al segundo testigo propuesto por el sumariado, preguntado acerca de su relación con el CPEM N° 8 de Plottier en 2019, respondió que: *“... yo había trabajado antes en el CPEM N° 8, en el 2018”*. Luego aclaró que conoció al sumariado en dicho establecimiento con motivo de una suplencia cubierta en aquel año;

Que luce razonable la resolución cuando refiere que si bien los testigos de parte guardan un buen concepto personal del sumariado, ninguno estuvo presente al tiempo de acaecer el hecho que se dilucidó en el sumario y que fuera objeto de investigación;

Que por otro lado, del cúmulo de declaraciones testimoniales surge coincidente la construcción del hecho investigado, esto es: lenguaje soez e inapropiado hacia sus compañeros de trabajo - especialmente mujeres - incluyendo acoso sexual, manipulación irregular de la mercadería de refrigerio, así como una actitud y comportamiento agresivo e irritable durante el tiempo en que se sucedieron los hechos;

Que en orden a ello no luce arbitraria la constatación de los hechos por parte de la Instrucción Sumariante, posteriormente receptada por el CPE como fundamento de la resolución impugnada;

Que el sumariado ejerció su derecho a prestar declaración, ofreció testigos de parte, se le confirió el derecho a formular descargo y peticionar ampliación de prueba, facultad que finalmente no ejerció. Así, el procedimiento se llevó a cabo de modo reglado y se garantizó el derecho de defensa del sumariado en todo momento. Los argumentos que surgen del acto administrativo impugnado lucen razonables y no se advierte déficit o arbitrariedad en sus términos, por lo que a este respecto corresponde desestimar el agravio del reclamante en punto a la pretensa motivación indebida;

Que respecto al segundo de los agravios, relativo a la falta de proporcionalidad entre la sanción y los hechos acreditados y su legajo personal - exceso de punición - se advierte que la plataforma fáctica que luce acreditada en el sumario administrativo da cuenta de graves incumplimientos a los deberes que le asistían como empleado público;

Que en efecto se acreditó que el señor Antilao no respetaba el organigrama de trabajo, procedía a la sustracción o manipulación indebida de mercaderías destinadas al refrigerio y finalmente mantenía una conducta hostil hacia sus compañeros, especialmente denigrante hacia las mujeres. Ello evidencia una modalidad de violencia de género inadmisibles en el ámbito de la Administración Pública Provincial, toda

vez que constituye un compromiso inconvencible del contrato social la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer;

Que en relación a ello el mandato constitucional impone en su artículo 45º: “El Estado garantiza la igualdad entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar. Incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente planes tendientes a: 1. Estimular la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros (...) 5. Prevenir la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brindar servicios especializados para su atención”;

Que en atención a la gravedad de los hechos acreditados en el sumario administrativo no surge desproporcionada la sanción decidida por el CPE, que finalmente fue convalidada por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Daniel Sebastián Antilao contra la Resolución N° 631/21 del CPE y el Decreto DECTO-2021-1476-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-28-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **DANIEL SEBASTIAN ANTILAO** contra la Resolución N° 631/21 del Consejo Provincial de Educación y el Decreto DECTO-2021-1476-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.